



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2374/2020

Nombre del sujeto obligado

Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente

Fecha de presentación del recurso

06 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de enero de 2021**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“.. NO ES VÁLIDO QUE DIGAN QUE ESTA EN PROCESO CUANDO LAS FECHAS SON MUY CLARAS Y LO DEBIERAN DE TENER.
ME LIMITO A PRESENTAR EL RECURSO DE REVISION UNICAMENTE POR LO QUE VE A LOS TRES PUNTOS REQUERIDOS. “. Sic

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO PARCIAL****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado se pronunció sobre cada uno de los puntos solicitados, y amplió su respuesta inicial proporcionando información adicional.

Archívese, como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto-----
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto-----
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto-----
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Procuraduría Estatal de Protección a Medio Ambiente**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **06 seis de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07324220, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicitud de información para sujetos obligados de Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco:

1. ¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?
2. ¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?
3. ¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico? "Sic.

Una vez derivada la solicitud al Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, éste emitió y notificó respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIAL a la solicitud de información el 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, al tenor de los siguientes argumentos:

"circunstancia la anterior que no permite implementar el Sistema Institucional de Archivo, así como la proyección del programa anal de desarrollo archivístico, no obstante, lo anterior, actualmente se encuentra realizando las gestiones necesarias ante su superior jerárquico a efecto de que en oportunidad se integren dichas áreas, la asignación de presupuesto para el mismo y estar en condiciones para la realización e implementación de lo solicitado." sic extracto

Acto seguido, el día 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

".. NO ES VÁLIDO QUE DIGAN QUE ESTA EN PROCESO CUANDO LAS FECHAS SON MUY CLARAS Y LO DEBIERAN DE TENER. ME LIMITO A PRESENTAR EL RECURSO DE REVISION UNICAMENTE POR LO QUE VE A LOS TRES PUNTOS REQUERIDOS. ". Sic

Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio sin número que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 25 veinticinco de noviembre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

"... hago de s conocimiento que s bien no se ha podido concretar de forma contundente el plan en materia de archivo, así como el programa anual señalados también es cierto que con la finalidad de apegarnos a las disposiciones que la normativa general y estatal en esta materia, en la dinámica de la operatividad de Sujeto Obligado se tiene especial cuidado de implementar un mejor control y administración actualizado de los documentos en resguardo o ingresados

....

En ese orden de ideas, durante el mes de septiembre del presente año dio inicio a la digitalización de documentos que tiene por objeto contar con los expedientes ordenados en físico así como en versión electrónica, ello, a fin de garantizar la seguridad conservación y preservación de los mismo, asimismo, se encuentra en la etapa de prueba un sistema digital de información denominado SIPAE, (...) (Link: <http://siga.jalisco.gob.mx/plataformaproepa/Account/Login>)

... que si bien no cuenta no las condiciones para la implementación de las áreas operativas necesarias para dar cumplimiento total a la obligaciones referidas en los instrumentos normativos en materia de archivos con las formalidades dispuestas (...) también es cierto que se han realizado acciones que una vez autorizadas las citadas áreas, se estará en condiciones de cumplir con la implementación del Sistema Institucional de Archivos, el plan estratégico en

materia archivística y el programa anual de desarrollo archivístico que el marco normativo establece y que es del interés del ahora recurrente..”

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado emitió y notificó respuesta congruente y oportuna a la solicitud de información.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

- “1. ¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?
2. ¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?
3. ¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico? “Sic.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó que por diversas circunstancias no se podía implementar aun un sistema institucional de archivos ni el programa anual de desarrollo archivístico, sin embargo, se llevaban a cabo acciones en la materia.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que no es válido que el sujeto obligado manifieste lo anterior sin justificar y motivar su dicho.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, amplió su respuesta respecto a cada punto de la solicitud e informo al solicitante que si bien, no se ha podido concretar de forma contundente el plan en materia de archivo así como el programa anual solicitados, también es cierto que con la finalidad de apegarse a las disposiciones que la normativa general y estatal de la materia, se tiene cuidado de implementar un control y administración actualizada de los documentos en reguardo e ingresados pero no cuenta con las implementaciones de las áreas operativas necesarias para hacerlo como tal, a su vez anexo constancias de la capacitación de su personal en la materia que nos referimos, y demás documentación que funda y motiva su dicho.

Por lo que declaró la inexistencia en términos del artículo 86 Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto

obligado se pronunció sobre cada punto de la solicitud de información, motivando su inexistencia, a su vez, como acto positivo aunado en su respuesta otorgando documentación que sustenta su dicho tales como constancias de su personal que tomo las capacitaciones para el sistema de archivo.

SE EXHORTA al sujeto obligado para que en lo subsecuente sea congruente en el sentido que otorga a las respuestas de las solicitudes de información que recibe, toda vez que en caso concreto el sentido de la resolución no es Afirmativa parcial, sino negativa por inexistencia.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a los tres puntos de la solicitud de información, adicionalmente en actos positivos, fundo y motivó su dicho adjuntando información extra para satisfacer las pretensiones del solicitante.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que se pronunció sobre cada uno de los puntos solicitados, y amplió su respuesta inicial proporcionando información adicional, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se

RECURSO DE REVISIÓN: 2374/2020

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION A MEDIO AMBIENTE

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

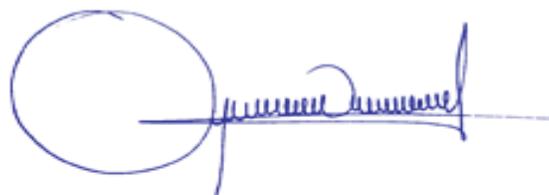
SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de enero del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2374/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

MNAR